REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00216-00
DEMANDANTE: INVERSIONES IDARRAGA URIBE S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
AUTO INTERLOCUTORIO: **No. 094**

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Mediante auto del 18 de marzo de 2013 (folio 25) el Despacho inadmitió la demanda, para que en un término de 10 días se subsanaran los requisitos que allí se especificaron so pena de rechazo.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia mencionada.

CONSIDERACIONES

El **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda, circunstancia que se plasmó de este modo, en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

> "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazara la demanda".

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** consiste en la medida de índole transitoria, prevista como consecuencia del examen oficioso que

hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la terminación anticipada del proceso.

Dicha medida no es una novedad que traiga la Ley 1437 de 2011, pues el anterior Código Contencioso Administrativo también la contemplaba en su artículo 143 y sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, argumento:

> "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.C.A., el demandante debe observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo, tal como ocurrió en el presente caso, en el cual el Tribunal a quo consideró que la parte actora no había aportado la totalidad de los traslados –como anexo de la demanda-, para llevar a cabo, de manera íntegra, la notificación a las entidades demandadas. Sin embargo, la parte actora guardó silencio ante el requerimiento hecho por el Tribunal de instancia, pues, de un lado, no aportó copia del traslado que a juicio del Tribunal faltaba para trabar la relación jurídico procesal y, de otro, no interpuso el recurso de reposición procedente para este evento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 del C.C.A., razón por la cual, la Sala de Decisión, en primera instancia, en atención a esta misma disposición, rechazó la demanda. (…)"

La medida se encuentra dispuesta con el fin de que se corrija la demanda, dentro del término legal de diez días, por lo que la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. **Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina "rechazo posterior"**, para diferenciarlo del llamado "rechazo in limine" o "de plano" que se puede producir en eventos de demanda contra decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc. Fecha a partir del cual se inicia el cómputo del término legal previsto para la corrección de la demanda[1]. (Resaltos del despacho).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera.

Venció el término que concede la ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte actora no procedió de conformidad, razón por la cual, se impone en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario